



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ASUNTO: INADMITE RECURSO
RADICACIÓN: 66682-31-03-001-2021-00174-01
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GERARDO ALONSO HERRERA
COADYUVANTES: MARIO RESTREPO – COTTY MORALES
DEMANDADO: INVERSAR S.A. PROPIETARIA DE CASINO MONEYGAME

Pereira, Risaralda, primero (01) de febrero de 2023

1. Interpone la actora popular, recurso de reposición en subsidio de apelación a la sentencia proferida en este asunto, para que, “(...) *se revoque la decisión de condenar en costas, por que no ha habido resolución de todos los aspectos de la acción. en especial lo relacionado con los derechos fundamentales suscitados. (...)*”

Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión; que son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Y como anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

Ahora, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (...)*”

Significa lo anterior que ninguna sentencia es susceptible de tal impugnación, en consecuencia, se **INADMITE** el recurso de reposición propuesto por **COTTY MORALES CAAMAÑO**, a la sentencia del 20 de octubre de 2022, por improcedente.

2. De otro lado, de conformidad con el artículo 43 del CGP, el escrito allegado por el actor popular, es notoriamente improcedente, derivando en actos procesales dilatorios, en perjuicio del trámite célere de este asunto constitucional; toda vez que, por sentencia del 20 de octubre de 2022, se resolvió la segunda instancia en este asunto. En consecuencia, dese cumplimiento a lo allí dispuesto. (Fol. 34, 02SegundaInstancia)

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>02-02-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a198714cc99e1d5e71c95dd580e91405048503580c845271cc3dfeff5c8dd**

Documento generado en 01/02/2023 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>